000722/2023

Comodoro Rivadavia, dieciséis de noviembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"O., L. K. C/ Z., R. D. S/ MEDIDA CAUTELAR (ALIMENTOS)" Expte n° 722/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte N° 3028/2023) por haber interpuesto la actora recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 28 de septiembre de 2023.

I. La resolución recurrida en el punto 4) fija alimentos provisorios en beneficio de la hija en común, por el término de SEIS (6) MESES, la suma equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) mensual de los haberes que por todo concepto perciba el demandado, R. D. Z. DNI X., previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será inferior a la de PESOS SETENTA MIL ($ 70.000), con más asignaciones familiares en caso de que las perciba y obra social.

Rechazado el recurso de revocatoria es concedida la apelación.

La actora recurrente en su memoria ID 1245710, sostiene que la suma fijada es inferior a la que el progenitor le proporciona -entre 180.000 a 200.000, pero abonada en fechas irregulares y que de acuerdo a las necesidades de la niña resultan insuficientes. Manifiesta que la medida deja en peores condiciones previo a su dictado, peticionando se revoque y se readecue a un porcentaje del 25% del total de los ingresos del alimentante no inferior a 250.000$. Elevada la causa, en esta instancia la Asesora de Familia contesta la vista conferida en escrito

digital ID 12774369, sugiriendo una cuota alimentaria provisoria en el 15% de los ingresos del alimentante, con un mínimo de $230.000, por los fundamentos que expone.

Cabe recordar que los alimentos provisorios son una facultad de neto corte procesal, que se pueden disponer de forma anticipada como garantía de la tutela jurisdiccional reclamada e independientemente de la fijación de la cuota alimentaria posterior en la cual se tendrán en cuenta las probanzas arrimadas por las partes, requiriéndose para su determinación la verosimilitud del derecho invocado. Este requisito de toda cautelar, debe estar regido por la apariencia de que el pedido efectuado en la demanda pueda resultar viable, entendiéndose por tal la probabilidad de que el derecho exista. Para su estimación, no se requiere un estudio pormenorizado de todas las probanzas producidas, cuestión que deberá ser materia de pronunciamiento definitivo, pues lo contrario importaría prejuzgar su atendibilidad. (CNCiv SALA K, 27/09/2002. A.J. c. V. S. La Ley 2002-F, 420 y CNACiv Sala G autos: Ch,A C. M.J. 27/02/96, entre otras).

No suponen una categoría autónoma, sino una cuota que se fija con anterioridad a la sentencia para cubrir los gastos imprescindibles mientras dure el proceso en el que se determinará la asistencia alimentaria (conf. SCBA 20-5-82, DJBA 123-260; Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Comentado", T° 3, pág. 277).

En el caso se fijó alimentos provisorios como medida cautelar previa a la promoción de la demandada

en beneficio de la hija menor de edad de los litigantes por el plazo de seis meses.

La obligación alimentaria respecto de los hijos e hijas tiene su fuente en la responsabilidad parental y corresponde a ambos progenitores; sus necesidades se presumen y no requieren de una exhaustiva comprobación, comprenden la manutención, educación, vestimenta, habitación, asistencia, gastos de enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (arts. 658, 659 CCyC).

En cuanto a petición de la actora, surge, en principio y en el grado de certeza requerido para esta etapa, el rol desempeñado por cada uno de los progenitores, se ha insinuado el nivel económico de la progenitora y del alimentante, que la hija menor de edad convive con ella, que tiene obra social, que el demandado trabaja en relación de dependencia y en forma particular, las sumas que dice percibe mensualmente del alimentante, siendo la última de $230.000 en el mes de septiembre 2023.

Teniendo en cuenta las constancias del caso, el importe que surgiría de practicar el cálculo matemático del porcentaje fijado sobre los ingresos del alimentante mencionados por la accionante y considerando que debe procurarse el equilibrio entre las necesidades de la niña y las posibilidades económicas del progenitor no conviviente, más el costo de vida de esta ciudad, se concluye que la cuota de alimentos provisoria establecida en la instancia de grado es insuficiente por lo que corresponde su modificación.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta las constancias de autos y lo dictaminado por la Asesora de Familia, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de la actora y fijar la cuota de alimentos provisorios en favor de la niña G. A. Z. O. a cargo del progenitor R. D. Z., en el 15% de los haberes que por todo concepto perciba previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será inferior a $ 230.000, más asignaciones familiares si las percibe y obra social, con las demás pautas fijadas en la instancia de grado.

IV. Atento el modo de resolver y por no haber controversia, no se imponen costas ni se regulan honorarios (arts. 69 y 70 CPr., art 3 Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora y modificar parcialmente la resolución de fecha 28 de septiembre de 2023.

2.- Fijar la cuota de alimentos provisorios del punto 4) en el 15% de los haberes que por todo concepto perciba el demandado R. D. Z., en favor de la hija menor de edad G. A. Z. O., previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será inferior a $ 230.000, más asignaciones familiares si las percibiere y obra social, y demás pautas señaladas en la instancia de grado.

3.No imponer costas ni regular honorarios por la segunda instancia.

4.-Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°648 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS